JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00741-00**
Demandante	**:**	**Daniel Jaramillo Molina y Steven David Molina Veloza**
Demandado	**:**	**Nación – Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes

Por sentencia de 30 de septiembre de 2021, este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial y declaró la falta de legitimación en la causa por activa de Daniel Jaramillo Molina.

Según la consulta del aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial, dicha providencia fue incluida en el estado del mismo día 30 de septiembre, de tal forma que el término de notificación correría el 1 de octubre de 2021. Sin embargo, al hacer la revisión de las providencias incluidas en el estado número 37 de 30 de septiembre de 2021, la sentencia que ahora se impugna no fue incluida.

No obstante, por correo electrónico del día 12 de octubre de 2021[1], el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

Por su parte, la apoderada de la demandada INPEC allegó el día 27 de octubre de 2021[2] escrito de apelación contra la sentencia.

Finalmente, el apoderado de la Rama Judicial, por escrito de 5 de noviembre de 2021[3], alegó la falta de notificación de la sentencia en cita a su prohijada, por lo que solicitó se hiciera la notificación en debida forma. Así, como consta en el expediente, el día 18 de enero de 2022[4] la Secretaria del Despacho envió notificación electrónica al correo deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co

II. Consideraciones

El artículo 133.8 del CGP dispone lo siguiente:

> *"C**ausales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*

[1] Archivo 001, expediente digital.
[2] Archivo 003, expediente digital.
[3] Archivo 006, expediente digital.
[4] Archivo 007, expediente digital.

> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Por su parte, el artículo 136 del mismo cuerpo normativo señala:

> *"**Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
> *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
> *2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
> *3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

> *"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(...)*
> *Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes".*

III. Caso concreto

En primera instancia, el Despacho considera que la falta de notificación en debida forma de la sentencia de 30 de septiembre de 2021 es saneable y que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, tanto el apoderado de la parte demandante como la apoderada del INPEC, al haber interpuesto sendos recursos de apelación contra dicha providencia pueden considerarse notificados por conducta concluyente, al haber hecho expresa manifestación de conocimiento de la sentencia dictada por el Despacho.

En cuanto a la demandada Nación – Rama Judicial, como ya se expuso, se envió mensaje de datos con copia íntegra de la providencia el día 18 de enero de 2022, al correo electrónico de notificaciones de la entidad, enervándose así la causal de nulidad.

Finalmente, el Despacho advierte que los recursos interpuestos por los apoderados de la parte demandante y del INPEC son procedentes, pues el término para su interposición comenzaría a correr desde que manifestaran el conocimiento de la providencia; por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, fueron sustentados oportunamente.

Así las cosas, se concederán los recursos de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, NOTIFICAR en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas

deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co
derechoscondignidad@gmail.com
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
karlaviviana.diaz@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6efadf4acffa753873ad9c08197bc4bbd43ab423665ea41ee30922ebcab7435**
Documento generado en 06/05/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica